

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2024-GR/MOQ, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2024-GR/MOQ, Solicitud con N° REG. 2514702 y N° DE EXP. 1719201 – Pretensión Informe N° 167-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, Informe N° 582-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 649-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 0588-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, Informe N° 538-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N° 581-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N° 600-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Carta N° 077-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC, Escrito con N° REG. 2622507 y N° DE EXP. 1787415 - Recurso de Apelación, Informe N° 0627-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Informe N° 142-2024-GRM/GGR/GRI/EL-HNCV, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente, del Gobierno Regional de Moquegua, modificada mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

Que, en merito al Artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia.

"(...)

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

De la competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura:

Que, el recurso de impugnatorio de apelación, según normativa del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220°, señala textualmente que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Así mismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al Art. 220°, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por **su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado**. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa".

Que, al respecto se tiene la Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto del 2021, artículo primero, aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, señala, en el Artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94° del mismo texto normativo.



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2024-GR.MOQ de fecha 14 de agosto de 2024, resuelve en su Artículo PRIMERO. - **DESIGNAR**, al Ing. **JORGE SANDRO VALDIVIA COCHA**, en el cargo público de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, a partir del 16 de agosto de 2024;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2024-GR.MOQ de fecha 14 de agosto de 2024, resuelve en su Artículo PRIMERO.- **RECTIFICAR** el error material contenido en el segundo considerando y en el artículo primero de la Resolución ejecutiva Regional Nro. 339-2024-GR/MOQ de fecha 14 de agosto de 2024, con relación al nombre, quedando redactado de la siguiente manera:

"Que, mediante el informe N° 1751-2024-GRM/GGR-ORA-ORH de fecha 13 de Agosto del 2024, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos se formuló la evaluación sobre el Currículo Vitae documentado del Ing. **JORGE SANDRO VALDIVIA CONCHA**, señalando que si cumple con el perfil para ser designado en el cargo público de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua; así como cumple con los requisitos determinados por la Ley N° 31419 y su Reglamento por D.S. N° 053-2022-PCM:

(...)

ARTICULO PRIMERO.- DESIGNAR al Ing. **JORGE SANDRO VALDIVIA CONCHA**, en el cargo público de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, a partir del 16 de agosto de 2024".

Quedando vigentes los demás extremos de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 339-2024-GR/MOQ de fecha 14 de agosto de 2024.

Por tal razón, es la Gerencia Regional de Infraestructura, como el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, que establece: "**Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, **gobiernos regionales**, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, (...)" (resaltado y con negrita, agregado).

Que, de los actuados obra la Solicitud Reg. 2514702 - Exp. 1719201 - **Pretensión**, de fecha 21 de agosto de 2024, presentada por el ex trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – DRTC, AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI, en donde señala lo siguiente: "reclamar los reintegros y devengados desde el año 2012 hasta la fecha, los incentivos laborales que se otorga a través de los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estimulo – CAFAE, de la Dirección Regional Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, y se cumpla con restablecer la valides y eficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1077, 1122, 1361 y 1393-2012-GR/MOQ y sus anexos que aprueban las escalas transitorias mensualizadas de incentivos laborales y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 005 y N° 142-2013-GR/MOQ y anexos que, aprueba la escala única de incentivos laborales y el nivel remunerativo STA, incentivo único mensual es la suma de S/. 2,310.51 soles y sus intereses legales, desde el año 2012 hasta la fecha, debiendo emitir nueva resolución calculando los devengados dejados de percibir";

Que, se tiene el Informe N° 167-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.01, del 04 de septiembre del 2024, el Área Beneficios Sociales – Recursos Humanos de la DRTC, remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, opinión respecto al reconocimiento de deuda – diferencial sobre escala de incentivos laborales CAFAE de conformidad con la Resolución N° 027 de fecha 23 de septiembre del 2016, sentencia de vista - Expediente N° 00899-2013-0-2801-JM-LA-02, en donde emite opinión favorable sobre el pedido del ex servidor, por lo que deberá de tramitar el expediente correspondiente, reconociendo la nivelación de CAFAE – Incentivo Laboral de conformidad con los documentos de su referencia, presentado por el ex servidor AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI;



Que, mediante Informe N° 582-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, de fecha 05 de septiembre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la DRTC, informa al Director de Administración de la DRTC, sobre el reconocimiento de deuda diferencial sobre la escala de incentivos laborales, en concordancia a los documentos emitidos por el Poder Judicial en el Expediente N° 00899-2016-0-2801-JM-LA-02, que emite opinión es favorable respecto del pedido del servidor, por lo que deberá tramitar el expediente correspondiente, reconociendo la nivelación de CAFAE – Incentivo Laboral de conformidad con los documentos de su referencia, presentado por el ex servidor AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI, con la finalidad de remitir dicho expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica; emita acto resolutorio de reconocimiento;

Que, mediante Informe N° 649-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, de fecha 10 de septiembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la DRTC, da respuesta a la Dirección de Administración de la DRTC;

Que, mediante Informe N° 0588-2023-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, con fecha 16 de septiembre de 2024, la Dirección de Administración de la DRTC remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el informe de la Unidad de Recursos Humanos, sobre la pretensión planteada por el servidor Juan Alberto Llapa Herrera– reconocimiento de reintegros y devengados desde el año 2012 hasta la fecha, por CAFAE DRTC Moquegua;

Que, mediante Informe N° 538-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, ingresado al despacho de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones con fecha 23 de octubre del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC, sobre la pretensión planteada de pago de reintegros de devengados por el pago continuo mensualizado del ex servidor Américo Julio Calizaya Mamani, en donde concluye que, el ex servidor no ha acreditado en alguna manera haber sido parte demandante del Proceso Judicial seguido con el Expediente N° 00899-2013.-2801-JM-LA-02, llevado a cabo entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional (SITRA GR.MOQ) con el Gobierno Regional de Moquegua, no siendo aplicable a su caso la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 27 del expediente en mención en la cual, fundamente su petición, siendo improcedente lo solicitado por el ex servidor con la solicitud de Exp. Reg. N° 2514702;

Que, mediante Informe N° 581-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03., con fecha 31 de octubre de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica remite a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el proyecto de comunicación sobre la solicitud del ex servidor Américo Julio Calizaya Mamani;

Que, mediante Informe N° 600-224-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, con fecha 05 de noviembre de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica, subsana la observación de los documentos de la Referencia consignando al Sr. Américo Julio Calizaya Mamani como servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Carta N° 077-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, con fecha de notificación al administrado el 07 de noviembre de 2024, acto administrativo con el que se da respuesta a la Solicitud Reg. 2514702 - Exp. 1719201 (Pretensión Administrativa), y determina IMPROCEDENTE el pedido solicitado por el servidor AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI;

Que, mediante Escrito con N° REG. 2622507 y N° DE EXP. 1787415 - **Recurso de Apelación**, con fecha 07 de noviembre de 2024, presentado por el Sr. AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 077-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC, notificada el 07 de noviembre de 2024, esto debido a que dicha declara IMPROCEDENTE su pedido solicitado con fecha 21/08/2024, motivo por el cual interpone el recurso con la finalidad que se eleve los actuados al superior en grado por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, con el objeto de que se revoque y declare fundado su pedido;

Que, mediante Informe N° 0627-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, con fecha 27 de noviembre de 2024, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, remite el recurso de apelación y eleva actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su pronunciamiento. Derivado a Especialista Técnico I con fecha 28 de noviembre de 2024;

Que, mediante Informe N°142-2024-GRM/GGR/GRI/EL-HNCV, de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados del expediente administrativo sobre su pretensión así como los recursos impugnativos interpuesta por el administrado Sr. AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI, en contra de la CARTA N° 077-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, con respecto a la petición administrativa, sobre la cual la especialista técnico I de GRI opina que se emita resolución para declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION.

Sobre análisis del caso concreto:

Que, de la revisión de los actuados, anexos, y recurso de apelación interpuesta por el ex servidor pública Sr. AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI, se procede a emitir el siguiente análisis:

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 6117-2005-PA/TC señala lo siguiente: "(...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y, en ese sentido, son sólo ellos /os destinatarios de sus oposiciones; sean éstas de Carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones;

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, declara infundada la demanda por considerar, en sus fundamentos 8 y 9, que los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones; y por lo tanto, no pueden hacerse extensivos a los pensionistas; en ese mismo sentido se emitió la Sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 3741-2009-AA/TC- LIMA del 08 de octubre de 2010;

Que, es necesario mencionar que el incentivo del CAFAE corresponde a los servidores públicos nombrados del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y aquellos servidores que ocupen una plaza en calidad de encargado, destacado o cualquiera otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendario, esto conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM concordante con el Decreto de Urgencia N° 038-2019 que precisa que el CAFAE únicamente se paga respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP;

Que, del sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, sobre el **recurso de apelación** interpuesta por el Servidor Público Sr. AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI se tiene como fecha de presentación el 07 de noviembre de 2024 y, para efectos de contabilizar los 15 días calendarios para interponer recurso de apelación, conforme señala el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, en este caso, el documento apelado (Carta N° 077-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC., por cuanto el plazo de vencimiento para el recurso de apelación sería el 20 de noviembre de 2024, el recurso de impugnativo se ha presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, amerita pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, en consonancia al anterior párrafo, el administrado ha indicado que su recurso impugnativo, es en mérito a la diferente interpretación de las pruebas producidas (en primera instancia) y por cuestiones de puro derecho, fundamentadas en el escrito de apelación;

Que, en atención a los fundamentos esgrimidos por la apelante, nos pronunciamos sobre lo siguiente: Según el considerando segundo, funda su petitorio invocando el proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Trabajo, en el Expediente N° 00194-2021-0-2801-JR-LA-02, que mediante Resolución N° 04 (Sentencia N° 0226-2021) de fecha 15 de julio de 2021, se dispone que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, dé cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 346-2018-GRM/GGR-GRTC-MOQ-01, de fecha 21 de diciembre de 2018, y en consecuencia cumpla con efectuar el pago de S/. 33,984.08 soles (Treinta y tres mil novecientos ochenta y cuatro con 08/100 soles), con deducción de los montos pagados por el mismo concepto. Decisión que fuera confirmada mediante Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de septiembre de 2021.

Sobre este punto, el Art. 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Por lo que, debe tomarse en consideración lo señalado en la presente norma y en el Cuadro de Incentivo del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE que adjuntó la oficina de Beneficios Sociales (folios 44) en el presente expediente;

Ahora, según el considerando tercero, del Expediente N° 00899-2013-0-2801-JM-LA-02, proceso de nulidad de resolución o acto administrativo, mediante Resolución N° 21 de fecha 08 de marzo de 2016, dispone restablecer la validez y eficacia de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1077, 1122, 1361 y 1393-2012-GR/MOQ y sus anexos que aprueban las escalas transitorias mensualizadas de incentivos laborales y las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 005 y N° 142-2013-

GR/MOQ y anexos que aprueba la Escala Única de Incentivos Laborales, y se confirma mediante sentencia de vista, en la resolución N° 19 de fecha 12 de octubre de 2015..

Ante ello, no es posible realizar el reconocimiento toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el art. 4 de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en donde indica en el punto 4.1) que, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1° del numeral 2.1) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. De tal manera que en su punto 4.2) señala que, **todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios**, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por lo que, lo solicitado debe declararse infundado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y de conformidad según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el artículo 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 011-2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el administrado don AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI, en contra de la Carta N° 077-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC, de fecha de notificación 07 de noviembre de 2024, con respecto a la petición administrativa donde se solicita el reconocimiento de reintegros y devengados correspondientes al año 2012 hasta la fecha; De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley 27867 y Artículo 12° de la Ley 27783.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial Regional, a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a través de la Oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Moquegua, al administrado AMERICO JULIO CALIZAYA MAMANI, en su domicilio real en la Urb. Alto Pedregal Mz. C Lt. 11 - Cercado de la Ciudad de Moquegua, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

